

---

**Conferencia de las Partes del Año 2005  
encargada del examen del Tratado  
sobre la no proliferación de las armas  
nucleares**

26 de abril de 2005  
Español  
Original: inglés

---

Nueva York, 2 a 27 de mayo de 2005

**Artículos III 3) y IV, párrafos sexto y séptimo  
del preámbulo, especialmente en su relación con  
el artículo III 1), 2) y 4), y párrafos cuarto y quinto  
del preámbulo (Cooperación en la utilización de la  
energía nuclear con fines pacíficos)**

**Documento de trabajo que presentarán Australia,  
Austria, el Canadá, Dinamarca, Hungría, Irlanda,  
Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos y Suecia  
a la Comisión Principal III**

1. El Tratado fomenta el desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos al crear el marco de confianza que constituye una condición previa para dicha utilización. La Conferencia considera que, a los efectos del artículo IV del Tratado, por “energía nuclear” se entienden las aplicaciones energéticas y no energéticas. A fin de que los materiales y las instalaciones nucleares no contribuyan a la proliferación nuclear, el Tratado crea el entorno necesario para la transferencia de tecnología y la cooperación al respecto.
2. Nada de lo dispuesto en el Tratado debe interpretarse en el sentido de que afecte al derecho inalienable de todos los Estados partes en él a desarrollar la investigación, producción y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación alguna y de conformidad con sus artículos I, II y III. La Conferencia reconoce que ese derecho constituye uno de los objetivos fundamentales del Tratado. Los Estados pueden optar a título individual por no ejercer todos sus derechos o por ejercerlos de manera colectiva.
3. La Conferencia, sin dejar de mantener su adhesión general al artículo IV del Tratado, considera que la observancia universal de las exigencias que éste enuncia con respecto a la no proliferación y la verificación, así como su cumplimiento, es una condición indispensable para la cooperación en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. En ese sentido, la adhesión universal al Protocolo adicional del acuerdo de salvaguardias es un requisito para un entorno internacional abierto y transparente en materia de seguridad, en el que tenga lugar una cooperación nuclear pacífica.



4. La Conferencia considera que los Estados partes no deberían entablar una cooperación nuclear activa con los Estados partes que no cumplan las condiciones del acuerdo de salvaguardias concertado con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), tal como estableció la Junta de Gobernadores del Organismo. La Conferencia, insta a los Estados partes a que limiten esa cooperación a los Estados que cumplen con sus obligaciones al respecto.

5. Todos los Estados partes en el Tratado se han comprometido a facilitar el intercambio en la mayor medida posible de equipo, material, servicios e información científica y tecnológica para utilizar la energía nuclear con fines pacíficos en un entorno seguro y sin riesgos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. La Conferencia observa la contribución que esa utilización puede hacer al progreso en general.

6. La Conferencia afirma que en todas las actividades destinadas a facilitar la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, el acuerdo de salvaguardias INFCIRC/153 (Corregido), junto con el Protocolo adicional (INFCIRC/540 (Corregido)), representan el sistema de salvaguardias del Organismo en virtud del párrafo 1 del artículo III del Tratado.

7. La Conferencia subraya la función esencial que cabe al OIEA en la prestación de asistencia a los Estados partes en desarrollo para que utilicen la energía nuclear con fines pacíficos mediante la formulación de programas eficaces que apunten a mejorar su capacidad científica, tecnológica y reguladora.

8. La Conferencia encomia a la secretaría del OIEA por la labor que ha realizado para hacer más eficaz y eficiente el programa de cooperación técnica del Organismo y asegurar que éste siga siendo pertinente ante los cambios en las circunstancias y las necesidades de los Estados miembros beneficiarios. En ese contexto, la Conferencia hace hincapié en la importancia que tiene la cooperación técnica en la estrategia de mediano plazo vigente en el Organismo, que trata de promover las grandes prioridades de cada país fijando criterios para elaborar proyectos modelo y utilizando más marcos para los programas y los planes temáticos de los países, y asegurándose del compromiso de los gobiernos como requisito previo para esa cooperación. La Conferencia recomienda que el OIEA siga teniendo en cuenta ese objetivo y las necesidades de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, al planificar sus actividades futuras.

9. Las actividades de cooperación técnica están debidamente aseguradas a largo plazo únicamente si se satisfacen plenamente las necesidades financieras para todas las actividades que debe realizar el OIEA según su Estatuto. La Conferencia insiste en la importancia de que los recursos del Organismo para las actividades de cooperación técnica estén asegurados, sean previsibles y sean suficientes para alcanzar los objetivos fijados en el párrafo 2 del artículo IV del Tratado y el artículo II del Estatuto del OIEA e insta a los Estados miembros del Organismo a que hagan todo lo posible por contribuir al Fondo de Cooperación Técnica, así como por cumplir su obligación de pagar su contribución a los gastos del programa y sus gastos de participación.